ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla
Gobernador

Carlos D. Rivas Quiñones
Director

13 de enero de 2014

Hon. Ramón L. Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos
y Recursos de Agua
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 842.** Esta medida propone crear la "Ley de Eficiencia Energética Gubernamental", a los fines de establecer estrategias de ahorro en el consumo de energía eléctrica en las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para derogar el inciso (2) del Artículo 3 de la Ley Núm. 229-2008, según enmendada, conocida "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La Exposición de Motivos plantea que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el mayor consumidor de energía eléctrica. Uno de los aspectos que contribuyen sustancialmente al consumo desmedido de recursos es la ineficiencia en el uso de energía en las edificaciones del gobierno. Aunque un gran número de dependencias han tomado ciertas medidas encaminadas a la conservación de energía en sus edificios y oficinas, tales como el remplazo de equipos ineficientes, instalación de tecnología y equipos de energía renovable, aun así se arguye que deben tomarse medidas más drásticas para reducir sustancialmente el consumo de energía y convertirnos en un gobierno de vanguardia en el tema de eficiencia energética. Para ello, la medida propone un porcentaje de reducción de consumo de energía eléctrica con el que deben cumplir las agencias, instrumentalidades y corporaciones.

Esta Administración concurre con el fundamento esbozado en esta medida en cuanto al reto que representa el patrón de uso de energía en diversos sectores. A esos efectos, se encuentra comprometida con encaminar a Puerto Rico a lograr su autonomía energética, reduciendo la dependencia en los combustibles, promoviendo el desarrollo agresivo de tecnología renovable y limpia, y desarrollando soluciones seguras para reducir el costo de la electricidad en el País. Así pues, sugerimos que se considere la posibilidad de encaminar toda iniciativa sobre asuntos energéticos, las estructuras gubernamentales ya existentes, a fin de propiciar una integración e implementación efectiva de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.

Ahora bien, corresponde que consignemos nuestros comentarios desde el punto de vista presupuestario. Al respecto, el Artículo 9 de la medida ante nuestra consideración dispone que *"[t]oda agencia que no cumpla con la tasa porcentual de ahorro establecida en esta ley, será responsable del pago a la Autoridad de Energía Eléctrica de la cuantía que corresponda por deficiencia de la tasa*

PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228
Tel: 787.725.9420 Fax: 787.725.3521
www.ogp.pr.gov

porcentual de ahorro, conforme a la reglamentación que establezca a tales efectos el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto."

Sobre el particular, debemos indicar que la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, dispone que a los fines de preparar el presupuesto del país, nuestra Oficina tiene la responsabilidad de requerirle a todos los organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, las respectivas peticiones presupuestarias con los planes de trabajo y las justificaciones correspondientes. Asimismo, se requiere toda la información de índole programática, fiscal y gerencial, gastos que se proponen, estados financieros y de operaciones y cualquier otra información que se necesite para formular el presupuesto.[1]

Destacamos que, en el caso particular de la Autoridad de Energía Eléctrica, ya la Ley Núm. 147 dispone que la OGP prepare la proyección de gastos de consumo de energía eléctrica de cada organismo gubernamental cuyo presupuesto está bajo la jurisdicción de la Oficina y cuyo pago procede todo o en parte del presupuesto del Fondo General e identifique el monto del pago mensual proyectado durante el año fiscal entrante. A esos fines, una vez son contabilizados los recursos para ese pago, el Departamento de Hacienda procede a transferir mensualmente una doceava parte de la asignación para completar los pagos del Año Fiscal corriente.

A ello añadimos que la Asamblea Legislativa tuvo a su haber establecer en la Resolución del Presupuesto unas prioridades para anticipos de pagos y otros. Nos referimos a lo dispuesto en la **Sección 6 de la Resolución Núm. 16 de 30 de junio de 2013**, en la cual se facultó al Director de la OGP y a la Secretaria de Hacienda a establecer cuentas especiales de la asignación y a autorizar anticipos de fondos contra dichas cuentas, para el pago de los servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y los servicios de transportación de la Administración de Servicios Generales (ASG), las compras y bienes y servicios de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT) a que están obligados todos los organismos públicos, y las primas de seguros de los programas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), así como los seguros públicos y los arrendamientos con otras agencias y terceros. También, la Secretaria de Hacienda y el Director de OGP quedan facultados a realizar ajustes entre las cuentas, obligaciones y anticipos de entidades de la Rama Ejecutiva que reciban fondos por medio de esta Resolución Conjunta y a retener fondos de dichas cuentas, para asegurar el pago adecuado de los servicios públicos.

Así las cosas, sugerimos que en el proceso legislativo de la medida, se tomen en consideración los mecanismos existentes tanto ante la OGP como ante el Departamento de Hacienda, para que las agencias de la Rama Ejecutiva cumplan con su responsabilidad de pagar debidamente por el servicio de energía eléctrica que brinda la AEE. A tenor de estos, ya sea que las agencias cumplan o no con la tasa porcentual de ahorro (esto es, el porciento mínimo que estas deben reducir anualmente en su consumo de energía comenzando en el año fiscal 2014 y subsiguientes, según dispone la medida), los pagos por el consumo energético de dichas dependencias ya está asegurado mediante el procedimiento dispuesto por OGP y Hacienda. En ese sentido, consideramos que resulta ambigüo el lenguaje incorporado en el Artículo 9 que provee para que *"[t]oda agencia que no cumpla con la tasa porcentual de ahorro*

[1] Véase, Artículo 3(b)(1)(A) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

establecida en esta ley, será responsable del pago a la Autoridad de Energía Eléctrica", por lo que en su aplicación podría interpretarse como que constituye una penalidad que podría redundar en una duplicidad de pagos, lo que agravaría aún más la condición del Fondo General. Conforme a ello, nos oponemos al mencionado lenguaje. No obstante, hacemos constatar que entendemos apropiado que las agencias reduzcan su consumo de energía, lo cual se traduciría en un ahorro considerable para las finanzas del Tesoro Estatal.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 842.** Recomendamos que se consulte con la Autoridad de Energía Eléctrica, la Administración de Asuntos Energéticos, la Autoridad de Edificios Públicos y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura sobre la presente medida.

Cordialmente,

Carlos D. Rivas Quiñones
Director